

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
alias [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 48/2010.

Mérida, Yucatán a siete de mayo de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] alias [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha quince de febrero de dos mil diez, marcada con el número de folio 071.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"LA INVERSIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE NOMENCLATURA Y SEÑALAMIENTOS DEL 01 DE JULIO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009"

SEGUNDO.- En fecha nueve de marzo del presente año el C. [REDACTED] alias [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"EL 15 DE FEB. PPDO. SOLICITÉ LA INVERSIÓN QUE SE HA HECHO EN EL DEPTO. DE NOMENCLATURA Y SEÑALAMIENTOS DEL 01/07/09 AL 31/12/09 Y HASTA LA FECHA NO ME HAN CONTESTADO Ó (SIC) NO ME HAN QUERIDO CONTESTAR LA INFORMACIÓN (NEGATIVA FICTA)"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] alias [REDACTED] con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

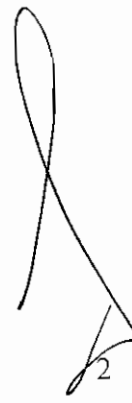
EXPEDIENTE: 48/2010.

de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

CUARTO:- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/608/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO:- Mediante oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0048/2010, la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE ME HA SIDO PROPORCIONADA, POR EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, SE ACREDITA A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE HUNUCMÁ, QUE DICHO DEPARTAMENTO NO HA PODIDO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ESA FORMA ME ENVIÓ UN OFICIO DE FECHA 02 DE MARZO SOLICITANDO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, PARA PODER DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO SOLICITUD (SIC) DEL SEÑOR [REDACTED] EL DÍA 15 DEL MES DE FEBRERO DE (SIC) AÑO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

MUNUCMA, QUF
PROPORCIONAR
FORMA RE...
EN CURSO, DE ESTA FORMA ENVÍA OTRO DE FECHA DE
FECHA (SIC) 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO
MANIFESTANDO QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/271/2010 y anexos, mediante el cual se declaró incompetente para substanciar el procedimiento del recurso de inconformidad en cuestión, por lo que le remitió a la Secretaria Ejecutiva el oficio UMAIP/HUN/0048/2010 y sus anexos. De igual manera, se tuvo por presentada a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, con el oficio previamente descrito y constancias adjuntas consistentes en 3 fojas útiles, a través de los cuales rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado. Finalmente, la suscrita corrió traslado al C. [REDACTED]

SEXTO.- Por acuerdo de [REDACTED] del informe de referencia para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/693/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y por cédula de fecha siete de abril del propio año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha trece de abril del presente año, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna sobre el traslado que se le corriera de las constancias adjuntas al informe justificado, y toda vez que el término concedido para tales efectos mediante el acuerdo descrito en el antecedente sexto feneció, se declaró precluido su derecho. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión para que formularan los alegatos correspondientes sobre los hechos que integran el presente Recurso.

OCTAVO.- Por acuerdo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/766/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por presentada extemporáneamente a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número, remitido a esta Secretaría Ejecutiva en fecha veintiséis del propio mes y año, mediante el cual presentó sus alegatos; asimismo, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a razón de no haber realizado manifestación alguna; finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDECIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/823/2010 de fecha veintinueve de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el ciudadano o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al rendir su Informe Justificado negó la existencia del acto reclamado precisando que el Supervisor de Obras Públicas no le pudo entregar la información pero que mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil diez dicha Unidad Administrativa solicitó una ampliación de plazo; asimismo, añadió que el doce de marzo emitió la respuesta respectiva manifestando la inexistencia de la información.

Ahora, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la materia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es, que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Epoca, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SEPTIMA EPOCA: AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULISICAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

ADVIRTIÉNDOSE AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LOPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SEPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN:

VOTOS:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560 del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

AMPARO EN REVISIÓN
"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A.

DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS.

PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales adjuntas al Informe referido se advierte que si bien mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil diez el Supervisor de Obras Públicas solicitó a la Unidad de Acceso una ampliación de plazo por quince días hábiles contados a partir de la fecha del oficio, para efectos de emitir la respuesta respectiva a la solicitud, lo cierto es, que no se observa que esta última autoridad en cita haya concedido al referido Supervisor y notificado al particular tal ampliación, ya que en autos del expediente que nos ocupa no obra constancia alguna que demuestre lo contrario; en este sentido se considera que el recurrente nunca tuvo conocimiento de la misma, concluyéndose que no surtió sus efectos y por ende la negativa ficta que el ciudadano le atribuyó se configuró en la fecha que éste señaló, es decir, el día tres de marzo del año dos mil diez.

Por lo tanto, una vez establecida la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha quince de febrero del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en: **INVERSIÓN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

EN EL DEPARTAMENTO DE NOMENCLATURA Y SEÑALAMIENTOS DEL 01 DE JULIO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009. En consecuencia, para establecer la naturaleza de la información se infiere que su intención es obtener cualquier documento que refleje o respalde los gastos realizados conforme a las partidas asignadas en el presupuesto de egresos, en relación a dicho Departamento y por el período señalado.

Ahora bien, para determinar la competencia de la autoridad, se procederá a citar el marco jurídico aplicable en el presente asunto.

La fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece:

"ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

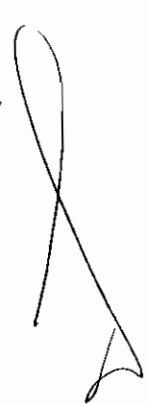
III.- ESTABLECER LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS;

Por su parte, la Ley del Catastro del Estado de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

- I.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**
- II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.**
- III.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN.**
- IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.**

ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TENDRÁN A SU CARGO EL CATASTRO POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES RESPECTIVAS.



ARTÍCULO 12.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ADMINISTRAR EL CATASTRO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

II.- DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.”

De igual forma, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, en su artículo 30 determina:

“ARTÍCULO 30.- LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL SE CAUSARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TARIFA:

**III.- POR EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE:
B) UNIÓN, RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS, URBANIZACIÓN Y CAMBIO DE NOMENCLATURA. \$ 160.00”**

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán regula:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES QUE LA AUXILIAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 3.- PARA DAR CUMPLIMIENTO CABAL A LOS OBJETIVOS GENERALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL CATASTRO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSTITUCIÓN HABRÁ DE CONTAR PARA ELLO CON LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:

A) UN DEPARTAMENTO TÉCNICO QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

COADYUVAR CON LOS AYUNTAMIENTOS, MINISTERIO PÚBLICO, JUZGADOS, AUTORIDADES RECONOCIDAS EN EL ÁMBITO ESTATAL, ASÍ COMO PARTICULARES EN LOS CASOS DE DESLINDES Y UBICACIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS, APLICACIONES Y CAMBIOS DE NOMENCLATURA, URBANIZACIÓN DE PREDIOS, INSCRIPCIÓN DE FUNDOS LEGALES, RECTIFICACIONES DE MEDIDAS O DE SUPERFICIES DE PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS, ACTUALIZACIONES Y MEJORAS DE PREDIOS.

Del marco normativo expuesto se desprende lo siguiente:

- 1) Entre las obligaciones del Ayuntamiento se encuentra establecer la nomenclatura de las calles.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

- 2) En materia de Catastro son autoridades los Presidentes Municipales y las Direcciones del Catastro.
- 3) Los **Presidentes Municipales** tienen a su cargo el **Catastro** a través de sus **Direcciones** respectivas.
- 4) Los **Presidentes Municipales** tienen entre sus atribuciones **administrar** el **Catastro**.
- 5) Corresponde a las Direcciones del Catastro definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; ejecutar los trabajos de localización, deslinde, mensura y elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio del estado, entre otras.
- 6) Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causan derechos, por ejemplo, la expedición de oficios por cambio de nomenclatura.
- 7) El **Reglamento** de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán es **obligatorio** para todo el personal de la Dirección General del Catastro del Estado de Yucatán; así como de las **autoridades catastrales** que la auxilien en el cumplimiento de sus funciones.
- 8) La Dirección General del Catastro cuenta con un **Departamento Técnico** que entre sus funciones están coadyuvar con los ayuntamientos, ministerio público, juzgados, autoridades reconocidas en el ámbito estatal, así como particulares en los casos de deslindes y ubicación de predios urbanos y rústicos, **aplicaciones y cambios de nomenclatura**, urbanización de predios, inscripción de fundos legales, rectificaciones de medidas o de superficies de predios urbanos y rústicos, actualizaciones y mejoras de predios.

Con todo lo anterior, se advierte que los Ayuntamientos están obligados a establecer la nomenclatura de las calles de los municipios, para ello, los Presidentes Municipales como autoridades en materia de Catastro contarán con los Departamentos respectivos en el ejercicio de sus funciones; verbigracia, en el ámbito estatal, la Dirección General del Catastro cuenta con un Departamento Técnico el cual tiene entre sus funciones coadyuvar con los Ayuntamientos en las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

aplicaciones y cambios de nomenclatura. En este sentido, se colige al caso concreto que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, está obligado a establecer la nomenclatura de las calles de su municipio y el Presidente Municipal como autoridad en materia de Catastro, tiene a su cargo la administración de éste a través de sus Direcciones o Departamentos, luego entonces, entre éstos pudiera encontrarse el Departamento de Nomenclatura al que hizo referencia el C. [REDACTED] en su solicitud marcada con el número de folio 42; tan es así que la Dirección del Catastro Municipal de Hunucmá, Yucatán, **percibe derechos** por el servicio de expedición de oficios por concepto de cambio de nomenclatura.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras, por ello, la suscrita, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

SEXTO. Asimismo, se reitera que el recurrente solicitó información desde el primero de julio del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del propio año, por tal motivo, los documentos que se relacionarán a continuación harán referencia al año citado, ya que comprende el período que es del interés del particular. Así las cosas, de acuerdo a la Asignación Departamental y de Partidas del 2009, consultable en el link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/365/sistema-decontabilidadv.2.6.html>, de la página oficial del Congreso del Estado de Yucatán, el Departamento de Catastro en el ejercicio de su presupuesto estará sujeto a las partidas de la 1000 a la 3000, y la 5000 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal; así también, se aprecian en la Asignación Departamental de los Objetos del Gasto de Inversiones en Obras Públicas y Servicios 2009 las partidas 6110 y 6209 del propio Clasificador, a las que igualmente se ajustará el Catastro en materia de Obras Públicas por contrato y por administración, sucesivamente; dicho de otra forma, de los documentos mencionados se concluye que el Departamento de Catastro no podrá efectuar erogaciones diversas a las contempladas en tales partidas.

De lo anterior, se deduce que los gastos efectuados con base a las partidas citadas en el párrafo que precede, inherentes al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, respectivas al Catastro, deben contener las erogaciones realizadas al Departamento de Nomenclatura del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, el documento que respalde dichas erogaciones desde el primero de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del propio año, en relación a esas partidas será el idóneo que requiere el particular.

Ahora bien, conviene precisar que el recurrente en su solicitud solamente hizo alusión al nombre del Departamento de Nomenclatura y Señalamientos sin haber especificado las atribuciones que éste realiza; en este sentido, si bien se ha determinado que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuenta con la Dirección del Catastro Municipal, y que a ésta pudiera pertenecer el Departamento aludido, lo cierto es que dicho Ayuntamiento quizá tenga otro Departamento relativo a Seguridad Pública y Tránsito que entre sus funciones desempeñe las de nomenclatura. Se dice lo anterior, en virtud de que de los propios documentos desde el primer documento

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

denominados Asignación Departamental y de Partidas 2009, ya citados, en el apartado "específicos" se advierte la existencia del Departamento número 28 de Seguridad Pública y Tránsito, mismo que está sujeto a la partida número 2803 del Capítulo 2000 (Materiales y Suministros), Concepto 2800, del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, la cual versa en *nomenclatura* y señalamiento de tránsito, asignaciones destinadas a la adquisición de materiales para el señalamiento y nomenclatura de calles, avenidas, edificios del municipio; por consiguiente, el Departamento de Nomenclatura bien pudiera estar adscrito ya sea a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento en cuestión como al diverso de Seguridad Pública y Tránsito en caso de contar con éste.

Por otra parte, la suscrita, de conformidad a la atribución que le confiere la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó los autos del expediente de inconformidad marcado con el número de expediente **119/2009**, del cual advirtió que en las constancias adjuntas a las notificaciones remitidas por el Consejo General del Instituto a esta Secretaría, con motivo del procedimiento de cumplimiento de la resolución definitiva emitida en dicho recurso de inconformidad en fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, sustanciado por dicho Órgano Colegiado, las Unidades Administrativas que intervinieron tanto en la integración de la documentación relativa a la inversión efectuada en el departamento de nomenclatura durante el período comprendido de junio de dos mil ocho a junio de dos mil nueve, como en su envío, fueron la **Secretaría Municipal y la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**; por lo tanto, se razona que en adición a las Unidades Administrativas referidas en el párrafo anterior, éstas autoridades resultan competentes en la especie para detentar en sus archivos la información que nos ocupa y por ende entregarla o en su caso declarar su inexistencia motivando las causas de la misma; se dice lo anterior, toda vez que la información requerida por el particular en el presente asunto, al igual que la solicitada en el expediente 119/2009, también se refiere a la inversión efectuada en el Departamento de **Nomenclatura y Señalamientos del Ayuntamiento de Hunucmá**, aunque de un

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

período diverso, lo anterior, se invoca en el presente asunto como hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial siguiente:

“NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 172215

INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007

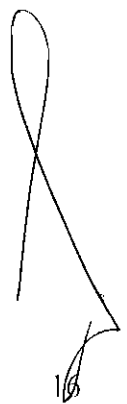
MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 103/2007

PÁGINA: 285.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA



SECRETARÍA
GOBIERNO FEDERAL
CORREO ELECTRÓNICO
SECRETARÍA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.”

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- En el supuesto de que existan dos Departamentos de Nomenclatura, ya sea que pertenezcan a la Dirección de Catastro Municipal o al Departamento de Seguridad Pública y Tránsito, **requiera** a ambos, toda vez que el recurrente no precisó las atribuciones del que es de su interés; lo anterior, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior,

- Si el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, solamente cuenta con un Departamento de Nomenclatura, le **requiera** para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

- Con motivo de los hechos notorios invocados en el último párrafo del Considerando SEXTO de la presente definitiva, **requiera** a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que éste realice una búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa y la entregue o en su defecto declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma en sus archivos.

- **Emita resolución** fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED], o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** al suscrito las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas que serán requeridas para efectos de localizar la información la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, incluyendo a las que no motivaron la inexistencia de la información que pertenecen a la Secretaría del sector educativo, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el

SEXTO y SÉPTIMO

SEGUNDO

de

Unidad de Acceso



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.

EXPEDIENTE: 48/2010.

Yucatán deberá dar cumplimiento a los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil diez. -----



TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil diez.